SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado ANDRES FELIPE SEPULVEDA QUINTERO, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto y de reconocerle personería al abogado a quien le demandante le confirió poder. Sírvase Proveer. Cali, julio 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **AURA ISABEL GARCIA POSADA**
DEMANDADO: **ALBERTO JOSE MOTATO CAMELO**
ANDRES FELIPE SEPULVEDA QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **ANDRES FELIPE SEPULVEDA QUINTERO**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora con el fin de surtir dicha notificación y continuar el trámite del proceso.

2.- De otro lado se observa que se encuentra pendiente de reconocer personería al abogado al que le demandante le dio poder para representarla en este proceso, quien estaba actuando a nombre propio.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago, a la demandada* **ANDRES FELIPE SEPULVEDA QUINTERO**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado PAUL ALVIRA VERA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 216.200 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00924-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**131**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00005-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: ANDREA CORTEZ LONDOÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada ANDREA CORTEZ LONDOÑO, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: monserrat201909@gmaill.com, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 11 de febrero del año en curso, expresó que corresponde al que dio a conocer la demandada a través del escrito allegado al despacho el día 13 de julio de 2020, el cual se le hizo saber mediante auto del 21 de julio de 2021, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada ANDREA CORTES LONDOÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS ($883.417.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00005-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADA: LUZ AMPARO HENAO URIBE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Vista la petición de emplazamiento formulada por la parte actora, y siendo procedente conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, igualmente solicita el envió de los oficios de embargo respecto de los vehículos de placas VCV243 y VCQ087, peticiones que por ser procedentes se accederá a ellas.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º: DECRETAR el emplazamiento de la demandada LUZ AMPARO HENAO URIBE**,** identificada con CC No. 25.020.402, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 332 del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se libró auto de mandamiento de pago, y dictado dentro del presente proceso EJECUTIVO que le adelanta CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, por intermedio de apoderado judicial. -

2º. ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la entidad demandada se surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, precepto según el cual "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

3º.- Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

4º. ACTUALIZAR el oficio No. 433 de febrero 17 de 2020, dirigido a la secretaria de Movilidad de Cali, por medio del cual se decretó el embargo sobre los vehículos de placas VCQ087 y VCV243. Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00016-00)

05-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00086-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, al cual le fue allegado memorial. Sírvase Proveer. Cali, julio 25 de 2022-

.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : RUBEN DARIO MURCIA FALLA
DEMANDADO : HAMINTON PEREA CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

En relación con la solicitud presentada por la POLICIA NACIONAL en donde manifiesta que revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH) en el cual se constató que con el número de cedula N°1.112.459.853 a nombre de HAMINTON PEREA CASTRO no figura como funcionario activo o retirado de la institución. De igual forma, manifiestan que con el nombre de HAMINTON PEREA CASTRO, figura un funcionario con el número de cedula N° 1.112.459.863, por lo que solicitan si se hace referencia al mismo funcionario, para lo cual solicitan sean revisados los datos del demandado.

Examinado el plenario se observa que en el escrito de medidas cautelares demanda, la apoderada judicial del demandante expresó que el demandado HAMINTON PEREA CASTRO se identifica con el número de cédula N° 1.112.459.853, y así se decretó y comunicó la medida.

No obstante lo anterior, se aprecia que en el libelo de demanda dicha mandataria expresó que el demandado se identifica con la cédula N° 1.112.459.863, número que difiere con el que indicó en el escrito de medidas cautelares, por lo que se hace necesario que la apoderada aclare si incurrió en un error en el escrito de medidas cautelares en relación con el número de cédula de ciudadanía del demandado HAMINTON PEREA CASTRO con el fin de que lo corrija y adoptar las medidas pertinentes en el auto que decretó el embargo, para informarle lo pertinente a la Policía Nacional, y con tal fin se le concederá un término de tres días.

.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- SOLICITAR a la apoderada judicial del demandante para que aclare el número de cédula de ciudadanía del demandado a que hizo mención en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- Con tal fin se le concede un término de tres días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00086-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___131____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : RUBEN DARIO MURCIA FALLA
DEMANDADO : HAMINTON PEREA CASTRO
RADICACION: 760014003032-2021-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado HAMINTON PEREA CASTRO a la dirección electrónica haminton.perea@correo.policia.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando que se tenga por notificado al demandado.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, como pasa a verse.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00086-00

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: haminton.perea@correo.policia.gov.co, pertenece al demandado HAMINTON PEREA CASTRO, tampoco indica la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado y no allegó las evidencias correspondiente de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, de igual forma, y además tampoco se evidencia que se aporte la constancia de acuse de recibido de la notificación.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que de cabal cumplimiento a la disposición en mención.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación (haminton.perea@correo.policia.gov.co), pertenecen al demandado HAMINTON PEREA CASTRO, así como también la forma como obtuvo dicho correo y allegando las evidencias o pruebas que soporten lo relativo a como obtuvo dicho correo, de igual forma, aportar la constancia de acuse de recibido de la notificación, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00086-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1898

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora, allega al correo institucional del juzgado memorial por medio del cual solicita se requiera al Pagador de COLPENSIONES, a fin de que informe porque motivo no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1398 del 20 de mayo de 2021, dado que se radico desde esa misma fecha, petición a la que accederá el despacho.

En consecuencia, este juzgado, DISPONE:

REQUERIR al PAGADOR de COLPESIONES, a fin de que proceda a realizar los descuentos, conforme a la medida de embargo ordenada mediante auto Interlocutorio No. 1100 del 20 de mayo de 2021, comunicada mediante oficio No. 1398 de la misma fecha, so pena de hacerse acreedor a las sanciones pecuniarias establecidas en el Núm. 3 del artículo 44 del C.G.P., Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00256-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00275-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez Informándole que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió personalmente con el demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección física indicada en la demanda, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1489 de junio 8 del 2022, informó como la obtuvo y aportó las evidencias de ello, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HENRI MANSOUR DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1899

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el 8 artículo del Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HENRI MANSOUR DELGADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, corregido mediante auto interlocutorio No. 338 de febrero 9 de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE ($4.294.190.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00275-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___131___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00499-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO: CARPINTERIA ARQUITECTONICA LARRAÑAGA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1900

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFE, obrando en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega escrito a través del correo institucional del despacho, comunicando al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., pagó a la entidad demandante la suma de $28.712.902.oo, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 4759072, que estaba respaldado en la garantía No. 5738701, a cargo del demandado CARPINTERIA ARQUITECTONICA LARRAÑAGA S.A.S., y aporta el memorial suscrito por la entidad demandante en donde reconoce dicho pago.

Dentro del presente proceso la Representante Legal de SEMPLI S.A.S., mediante escrito comunica al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó la suma de $28.712.902.oo, para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 4759072 a cargo del demandado CARPINTERIA ARQUITECTONICA LARRAÑAGA S.A.S.

Se Indica que, en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta concurrencia de la suma cancelada, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Se aportan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante SEMPLI S.A.S., y del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, entidad esta última que actúa en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en los artículos 1666 a 1671 del C. Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de las obligaciones contraídas con la entidad demandante SEMPLI S.A.S., por el demandado CARPINTERIA ARQUITECTONICA LARRAÑAGA S.A.S, dentro del presente proceso, con relación al pagaré No. 4759072, obrante en este cuaderno.

SEGUNDO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIO PARCIAL de los créditos cobrados en este proceso EJECUTIVO adelantado en contra de CARPINTERIA ARQUITECTONICA LARRAÑAGA S.A.S, en la suma de $28.712.902.oo, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 4759072, que estaba respaldado en la garantía No. 5738701.

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar en nombre de la entidad subrogataria al doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 156.549 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00499-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __131_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULO 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.S.
HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILAR SAS
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER VALDERRAMA TORO
EULER JHON FREDI RODRIGUEZ ACOSTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1901
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandados HENRY ALXANDER VALDERRAMA TORO y EULER JHON FREDI RODRIGUEZ ACOSTA, luego de quedar notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en las direcciones electrónicas: valderramaalex8017@gmail.com y eulerjhonrodriguez@gmail.com, respecto de las cuales la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 24 de febrero del año en curso expresó que corresponden a la base de datos de la información telefónica validada al momento de la gestión de cobro, adjuntando el referido documento, que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados HENRY ALXANDER VALDERRAMA TORO y EULER JHON FREDI RODRIGUEZ ACOSTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS ($476.050.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00512-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___131_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO PRECIADO LENIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado FRANCISCO PRECIADO LENIS, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: frananfi@yahoo.com, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 09 de marzo del año en curso expresó que corresponde a la actualización de datos, adjuntando el referido documento, que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no contesto la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado FRANCISCO PRECIADO LENIS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ($2.577.055.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00664-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AUGUSTO GUILLERMO HERNANDEZ VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se allega a través de correo electrónico del despacho escrito por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual informa que reasume el poder otorgado por la entidad demandante, e igualmente solicita se oficie al Juzgado 09 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali (juzgado de origen 30 civil municipal de Cali), se les entregue oficio de levantamiento de embargo sobre el bien inmueble con matrícula 370-37555.

Conforme a la solicitud se tendrá por reasumido el poder, y de acuerdo a lo peticionado en que se oficie al Juzgado 09 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali (juzgado de origen 30 civil municipal de Cali), la misma se torna improcedente por cuanto la misma debe formularla ante dicha oficina judicial toda vez que a ella le corresponde determinar si es procedente o no y expedir el oficio de levantamiento de la medida.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora respecto de oficiar al Juzgado 09 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali (juzgado de origen 30 civil municipal de Cali), conforme lo expresado en esta providencia..

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00682-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARCELA YAZMIN HOYOS CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1.- Se aporta escrito suscrito por el abogado Ramon José Oyola Ramos y Socorro Bohórquez Castañeda, en su calidad de apoderada general de Systemgroup S.A.S., donde se presente renuncia del poder del abogado Oyola Ramos, y como consecuencia de lo anterior se otorga poder al abogado Jorge Mario Silva Barreto, como principal y como suplentes a los abogados Karen Nathalia Forero Zarate y Pablo Andrés Meneses Ordoñez.

Al respecto el Juzgado, procederá a aceptar la renuncia del Dr. RAMON JOSÉ OYOLA RAMOS, a voces del artículo 76 del Código General del Proceso, y se reconoce personería a los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO, como principal, y suplentes a los abogados KAREN NATHALIA FORERO ZARATE Y PABLO ANDRES MENESES ORDOÑES.

2. El apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando se oficie a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, a fin de ubicar el sitio de trabajo, dirección y correo electrónico de la demandada, petición que deberá negarse por cuanto esto es una carga que le compete a la parte de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del articulo43 del CGP y artículo 291 del CGP, petición que debe negarse por cuanto esto es una carga que le compete a la parte ejecutante, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RAMON JOSÉ OYOLA RAMOS, al poder otorgado por la entidad demandante.

2º.- RECONOCER personería a los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.746.093, y Tarjeta Profesional No. 126.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandante, y como abogados suplentes a KAREM NATHALIA FORERO ZARATE, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.072.712.859, y Tarjeta Profesional No. 364.643 del Consejo Superior de la Judicatura, y PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.082.178.671, y Tarjeta Profesional No. 383.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder.

3º.- NEGAR la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora de oficiar a la E.P.S. COMFENALCO VALLE, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00712-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___131_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00885-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 275 del 03 de febrero de 2022, en relación con el nombre de la demandada, dado que el nombre correcto es HIBERTH SANCHEZ VELEZ y no BRAULIO VELEZ RENDON, como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, julio 25 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HIBERTH SANCHEZ VELEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1907
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 275 del 03 de febrero de 2022, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral 1 de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar el nombre del demandado BRAULIO VELEZ RENDON, siendo correcto HIBERTH SANCHEZ VELEZ, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el numeral 1 del auto interlocutorio No. 275 del 03 de febrero de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

"*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HIBERTH SANCHEZ VELEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero".*

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00885-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___131____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01021-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HECTOR EDUARDO CEDEÑO ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1908

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado HECTOR EDUARDO CEDEÑO ROJAS, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: heceduce@gmail.com, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 29 de abril del año en curso expresó que corresponde al que el demandado utiliza, el cual fue obtenido de Datacredito Experian, y aporto el formato que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no contestó la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HECTOR EDUARDO CEDEÑO ROJAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ($1.380.151.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01021-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ARLEY MONTAÑO TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado ARLEY MONTAÑO TORRES, a la dirección electrónica: arleymontanotorres@gmail.com, a través de la empresa de correos TELEPOSTAL conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020, y pide se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-01037-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: arleymontanotorres@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor ARLEY MONTAÑO TORRES, además que no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco lo hizo en la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificados a los demandados en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: arleymontanotorres@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor ARLEY MONTAÑO TORRES, así como también la forma como lo obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01037-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**131**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00431-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : GERMAN RIASCOS ANGULO.,
DDO. EDGAR RAMIREZ DELGADO**.**
RADICACION: No. 760014003032-2022-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 y 390 y s.s., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por GERMAN RIASCOS ANGULO y a través de apoderado(a) judicial, en contra de EDGAR RAMIREZ DELGADO

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00431-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. __131_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 27 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria